"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2303768**
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a numerosas solicitudes de acceso a la información pública.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 12/12/2023, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que el Ayuntamiento de Torrent no está contestando sistemáticamente a los escritos y solicitudes de acceso a la información pública presentados por el autor de la queja, adjuntando un listado de los escritos que se encuentran pendientes de recibir una respuesta.

1.2. El 14/12/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Torrent el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes que se encuentran pendientes de recibir una respuesta.

1.3. El 9/1/2024, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

> "(…) El Reglamento Orgánico del Pleno de este Ayuntamiento, vigente desde noviembre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 19 de enero de 2011, prevé en su artículo 11 relativo al ejercicio del derecho de información, lo siguiente:
>
> "1. Los Concejales del Ayuntamiento de Torrent tienen derecho a obtener del Alcalde, de los titulares de Concejalías, de la Junta de Gobierno Local y de la Administración municipal, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.
>
> 2. El ejercicio de este derecho podrá realizarse directamente por el Concejal o bien a través de sus asesores, una vez que estén debidamente acreditados ante la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento, mediante escrito firmado por el Portavoz o Portavoz Adjunto del Grupo".
>
> Lo dicho se trae a colación por cuanto los escritos del anexo remitido y numerados como 2, 6, 9, 17, 18, 19 y 20, se han presentado como una simple instancia por uno de los asesores del grupo socialista, pero sin acompañar a tal efecto el escrito firmado por el portavoz, tal como se exige por el articulo transcrito, por lo que no pueden ser considerados como muestra del ejercicio del derecho a la información de los concejales.
>
> En cuanto al resto de peticiones se han cursado las instrucciones necesarias para que estas fueran atendidas a la mayor brevedad posible, lo que a la fecha de hoy debería estar cumplimentado.
>
> De otra parte, destacar que esta Alcaldía tiene delegadas todas las competencias en los concejales del equipo de gobierno, por lo que no resuelve de manera directa este tipo de solicitudes de información (…)".

1.4. El 9/1/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Torrent a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 26/1/2024, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

> "PRIMERO.- Que el incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Torrent en referencia a las preguntas formuladas por los concejales o, de manera delegada, por los asesores a su servicio, no puede excusarse en cuestiones de mero carácter formal, máxime cuando el proceder de esta Administración había sido, hasta el momento, la no exigencia de comparecencia específica en relación a la representación (…)
>
> (…) el personal eventual asignado al servicio de los concejales y concejalas pertenece al Ayuntamiento de Torrent y, por tanto, en nombramiento corresponde a la Sra. Alcaldesa, la misma que mediante este escrito parece desconocer la identidad del personal que por sí misma, si bien a instancia de (…), ha nombrado (…) cabe resaltar que con fecha 3 de julio de 2023 y número de entrada 104 en el Registro de la Secretaría General del Pleno, se comunicó la identidad del personal al servicio del Grupo Municipal para su nombramiento (…)".

2 Consideraciones a la Administración

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Torrent, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápido, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Torrent manifiesta que *"(…) en cuanto al resto de peticiones se han cursado las instrucciones necesarias para que estas fueran atendidas a la mayor brevedad posible, lo que a la fecha de hoy debería estar cumplimentado (…)".* Sin embargo, dichas solicitudes han sido atendidas con incumplimiento del plazo máximo de resolución de 5 días naturales.

Por otra parte, respecto a otro grupo de solicitudes, el Ayuntamiento de Torrent expresa que *"(…) se han presentado como una simple instancia por uno de los asesores del grupo socialista, pero sin acompañar a tal efecto el escrito firmado por el portavoz, tal como se exige por el articulo transcrito (artículo 11.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, por lo que no pueden ser considerados como muestra del ejercicio del derecho a la información de los concejales".*

En efecto, el artículo 11.2 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Torrent (ROP) establece lo siguiente:

> "El ejercicio de este derecho podrá realizarse directamente por el Concejal o bien a través de sus asesores, una vez que estén debidamente acreditados ante la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento, mediante escrito firmado por el Portavoz o Portavoz Adjunto del Grupo".

Si bien es cierto que las solicitudes presentadas por uno de los asesores del grupo socialista no llevaban la firma del portavoz del grupo, no lo es menos que no consta que el Ayuntamiento de Torrente haya requerido la subsanación formal de dicho incumplimiento en el plazo máximo de diez días, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.6 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta institución considera que, a pesar de que el Ayuntamiento conozca a los asesores de cada grupo municipal, el artículo 11.2 del ROP requiere la firma del portavoz del grupo como una especie de visto bueno para que el asesor no pueda presentar solicitudes libremente por su cuenta sin que el portavoz o portavoz adjunto tengan constancia de ello mediante la firma del documento.

Si este requisito formal no se cumple, el Ayuntamiento de Torrent no puede dejar pasar el tiempo y no tramitar la solicitud, ya que está obligado a requerir la subsanación de dicho defecto formal, dando un plazo de 10 días, con la advertencia expresa de que, si no se firma el documento por el portavoz del grupo, se le tendrá por desistido de su petición.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, previo requerimiento de subsanación, se adopten todas las medidas que sean necesarias para facilitar la información pública solicitada que se encuentra pendiente de entrega.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: El Ayuntamiento de Torrent está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Torrent y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana